Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** ►**C1** **DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 2004

por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/382/CE) ◄

(DO L 144 de 30.4.2004, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2009/966/CE de la Comisión de 30 de noviembre de 2009	L 341	14	22.12.2009
►**M2**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 199 de 7.6.2004, p. 7 (2004/382/CE)

▼B
▼C1

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/382/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si permite o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP).

(2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional [2], y, en particular su Resolución sobre las decisiones provisionales del Acta final.

(3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del procedimiento de CFP provisional decisiones en relación con los productos químicos, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

(4) La Secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario especial de respuesta del país importador para informar de sus decisiones de importación.

[1] DO L 63 de 6.3.2003, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 775/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 27).
[2] DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

▼C1

(5) Se han incluido, asimismo, en el procedimiento de CFP provisional los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, todos ellos formas anfibólicas de fibras de amianto, sobre los que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones (que cubre asimismo el amianto crocidolita, ya incluido en el procedimiento de CFP provisional y sujeto a una decisión definitiva de importación comunitaria, notificada en la Circular CFP IV, que reflejaba la situación a 31 de diciembre de 1994). Todos estos productos químicos han sido prohibidos de forma paulatina o restringidos rigurosamente a escala comunitaria mediante una serie de medidas reglamentarias, la última de las cuales la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión ([1]), por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ([2]). Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación respecto a la actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva revisada y actualizada respecto a la crocidolita.

(6) Se ha incluido, como plaguicida, en el procedimiento de CFP provisional el producto químico DNOC, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Este producto químico entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ([4]). Mediante la Decisión 1999/164/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, relativa a la no inclusión del DNOC como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ([5]), el DNOC quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 16 de agosto de 1999. Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación.

(7) Se han incluido también en el procedimiento de CFP provisional determinadas formulaciones de plaguicidas, en forma de polvo seco, que contienen una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %. La Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Los productos químicos benomilo, carbofurano y tiram entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2002/928/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, relativa a la no inclusión del benomilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ([6]), el benomilo quedó excluido del anexo I de la

([1]) DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.
([2]) DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.
([3]) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
([4]) DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
([5]) DO L 54 de 2.3.1999, p. 21.
([6]) DO L 322 de 27.11.2002, p. 53.

▼C1

Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 25 de mayo de 2003. El carbofurano está siendo objeto de una evaluación en el marco de la Directiva 91/414/CEE. Esta Directiva establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. En virtud de la Directiva 2003/81/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas molinato, tiram y ziram ([1]), se incluye el tiram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y se autoriza su uso en productos fitosanitarios en determinadas condiciones. El tiram ha sido notificado, asimismo, con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ([2]), que prevé un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. Por consiguiente, debe tomarse una decisión provisional de importación respecto a las formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram en unos niveles de concentración iguales o superiores a los especificados.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión ([4]).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita, crocidolita y tremolita, como se establece en los formularios de respuesta de importación del anexo I.

Artículo 2

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación del producto químico DNOC, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo II.

Artículo 3

Queda adoptada, asimismo, la decisión provisional sobre la importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo III.

([1]) DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.
([2]) DO L 123 de 24.4.1998, p.1.
([3]) DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.
([4]) DO L 225 de 21.8.2001, p. 1.

▼C1

ANEXO I

Decisión definitiva de importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva actualizada de importación de crocidolita, que sustituye a una decisión anterior de importación de 1994

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

▶(1) **PAÍS: Comunidad Europea**
(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◀

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Amianto en las formas siguientes: Actinolita, Antofilita, Amosita, Crocidolita y Tremolita
1.2.	Nº CAS	Actinolita 77536-66-4 Antofilita 77536-67-5 Amosita 12172-73-5 Crocidolita 12001-28-4 Tremolita 77536-68-6
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

❑ Plaguicida

X Industrial

❑ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO

3.1	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país * * excepto por lo que respecta a la crocidolita, para la que se actualiza una decisión definitiva de 1994.
3.2	❑ Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ❑ Sí ❑ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ❑ Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

X Decisión definitiva (cumplimente la sección 5, p. 2) **O** ❑ Respuesta provisional (cumplimente la sección 6, pp. 2-3)

▶(1) M2

▼C1

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES			
5.1.	X Importación rechazada		
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	❑ No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico destinado a uso interno?	X Sí	❑ No
5.2.	❑ **Importación autorizada**		
5.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**		
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No
5.4.	*MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA NACIONAL EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional: Se prohíbe comercializar y usar toda forma de fibras de amianto y productos que lo contengan. Los productos químicos se prohibieron mediante una serie de medidas reglamentarias a partir de 1983, la última de las cuales la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18), por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).		
5.5.	Observaciones (véanse los apartados 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿Se formula este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas: ¿Está el producto químico destinado a uso interno?	❑ Sí	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas: ¿Está el producto químico destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	❑ **Importación rechazada**		
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	❑ Sí	❑ No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	❑ Sí	❑ No
6.2.	❑ **Importación autorizada**		
6.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones** Las condiciones son las siguientes:		
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No

▼C1

6.4.	*INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	1.1. ¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ❑ **Sí** ❑ **No** Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la adopción de una decisión definitiva:		
6.5.	*INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente: Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Se formula este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	❑ Sí ❑ No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	❑ Sí ❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE
Todas las formas de amianto se clasifican con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Carc. Cat.1; R45 (carcinogénico de categoría 1; puede causar cáncer) - T; R/48/23 (tóxico; peligro de daño grave para la salud por exposición prolongada al ser inhalado).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 – Bruxelles/Brussel

▼C1

ANEXO II

Decisión definitiva de importación del producto químico DNOC

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

▶(1) **PAÍS: Comunidad Europea**
(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◀

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	DNOC y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)
1.2.	Nº CAS	DNOC 534-52-1 Sal de amonio 2980-64-5 Sal de potasio 5787-96-2 Sal de sodio 2312-76-7
1.3	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

X Plaguicida

❑ Industrial

❑ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

3.1	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.
3.2	❑ Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ❑ Sí ❑ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ❑ Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

X Decisión definitiva (***cumplimente*** *la sección 5, p. 2)* **O** ❑ Respuesta provisional (***cumplimente*** *la sección 6, pp. 2-3)*

▶(1) **M2**

▼C1

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES			
5.1	X Importación rechazada		
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí ❑ No	
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	X Sí ❑ No	
5.2.	❑ **Importación autorizada**		
5.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí ❑ No	
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí ❑ No	
5.4.	*MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional: Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga DNOC. Este producto químico quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que se retiraron las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contenían esta sustancia activa. (Decisión 1999/164/CE de la Comisión, DO L 54 de 2.3.1999, p. 21). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).		
5.5.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí ❑ No	
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	❑ Sí ❑ No	
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	❑ Sí ❑ No	
	¿Se formula este producto químico en el país?	❑ Sí ❑ No	
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	❑ Sí ❑ No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	❑ Sí ❑ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	❑ **Importación rechazada**		
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	❑ Sí ❑ No	
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	❑ Sí ❑ No	
6.2.	❑ **Importación autorizada**		
6.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**		
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí ❑ No	
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí ❑ No	

▼C1

6.4.	*INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ❑ **Sí** ❑ **No** Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la adopción de una decisión definitiva:		
6.5.	*INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DEFINITIVA*		
	Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente: Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	¿Se formula este producto químico en el país?		❑ Sí ❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	❑ Sí ❑ No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	❑ Sí ❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE
El DNOC se clasifica con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) , como: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) - T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, contacto con la piel o ingestión) – Xi; R38, R41(irritante; irrita la piel; riesgo de lesiones oculares graves) – R43(posibilidad de sensibilización en contacto con la piel) – R44 (riesgo de explosión al calentarlo en ambiente confinado) – N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar efectos a largo plazo en el medio acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Dirección Rue de la Loi/Wetstraat, 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.

▼C1

ANEXO III

Decisión provisional de importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %

▼M1

FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▶(1) **PAÍS:**	Comunidad Europea (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◀

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram
1.2	**Número CAS**	17804-35-2 1563-66-2 137-26-8
1.3	**Categoría**	☐ Plaguicida ☐ Producto industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.12.2004

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▶(1) M2

▼**M1**

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga benomilo. El benomilo quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que tuvieron que retirarse las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contenían esta sustancia activa (Decisión 2002/928/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, DO L 322 de 27.11.2002, p. 53). Está prohibido utilizar o comercializar todos los biocidas que contengan benomilo. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida y, por consiguiente, tuvo que ser retirado del mercado a partir del 1 de septiembre de 2006.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼M1

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int